

EXP 371102/21

"JAMESON ALEJANDRO ALBERTO C/ PEREZ JUAN ERIBERTO S/
POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD"

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO SESENTA Y DOS

Concarán, San Luis, treinta de mayo de dos mil veinticinco.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "JAMESON ALEJANDRO ALBERTO C/ PEREZ JUAN ERIBERTO S/ POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD" **EXP 371102/21**, traídos a despacho con el objeto de resolver sentencia definitiva.

RESULTANDO: Que en fecha 06/03/2022 se presenta la Dra. Sonia Daniela PEREZ, en carácter de abogada apoderada del Sr. ALEJANDRO ALBERTO JAMESON, D.N.I. N° 7.693.850, CUIL 20-07693850-5, a promover formal demanda por prescripción adquisitiva veinteañal, conforme lo prescripto por los arts. 1897, 1899, 1900,1901, 1902, 1904, 1909 del código Civil y comercial de la Nación y por lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la Ley 14.159 modificada por el Dec. Ley 5756/58 y las Leyes 17.711 y 17.940., Arts. 4015, 4416 y concordantes y modificatorias del Código Civil y comercial de la nación y lo dispuesto en el título VI de la Ley N° VI-150-2013 (Código Procesal civil y comercial de la Pcia. De San Luis, en contra de JUAN ERIBERTO PÉREZ, y/o contra quienes se consideren con derecho respecto de fracción de inmueble empadronado bajo el N°1410 Rec. Concarán, a nombre de Juan Eriberto Pérez, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. De San Luis, al TOMO 7 DE CHACABUCO, F°116, N°1045-Ins 2º, e individualizado como PARCELA N°2208, del plano de mensura N°4/227/19, ubicado en camino vecinal sin nombre, San Miguel, partido de Larca, departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, realizado por el Ing. Agrim. Carlos A. Cuvertino, Mat. Prof. N°317 C.A.S.L, aprobado por la dirección de geodesia y catastro con fecha 30 enero de 2020, con una superficie OCHO MIL

SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (8.774,51 MTS.2,) cuyos colindantes y medidas lineales son: AL NORTE: Juan Eriberto Pérez Pd 1440 Rec. Concaran, parcela 2195 pl 04-53-13, mide entre los puntos A - B 100,21 m, AL SUR: CALLE VECINAL SIN PAVIMENTO mide entre los puntos E-D 94,36 m, AL ESTE CALLE VECINAL SIN PAVIMENTO mide entre los puntos D-C 13,85 m (ochava), y entre puntos C-B mide 76,60m; AL OESTE Juan Eriberto Pérez, pd 1410Rec. Concarán, parcela 2195 pl 04-53-13, mide entre los puntos E-A 86,56 m.-

Relata hechos: *“El inmueble esta parte lo posee en razón que el inmueble de mayor superficie de 3 has. 5001, 23m², era de propiedad de un tío abuelo de mi madre RAMONA ESTELA PEREZ, es decir del titular registral Juan Eriberto Pérez, Siendo que mi madre (RAMONA ESTELA PEREZ) al fallecimiento de su tío Juan Eriberto Pérez (año 1940 aproximadamente), ejerció LA POSESION DEL INMUEBLE DESCRIPTO UT SUPRA JUNTO A SUS HERMANOS AMADA EDUARDA PÉREZ DE FERNANDEZ , FIDALINDA GRISELDA PEREZ, Y JOSE FRANCISCO PEREZ, la posesión del inmueble, manteniendo su alambrado, canchando al fin de evitar el fuego ya que es una zona muy expuesta a incendios forestales, y sobre todo abonando en forma anual el impuesto de renta provincial y es así que han llevado una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, que a la fecha es de sesenta y nueve años. Siendo que hoy a la fecha mi madre RAMONA ESTELA PÉREZ, falleció conforme acredito con defunción que acompaño. Motivo por el cual junto a mis primos y sobrinos hemos decidido regularizar la situación de hecho planteada, razón por la cual nos reunimos junto a los tíos y primos a acordar y concluimos que era lo más conveniente realizar una división y hacer cada parte su plano de mensura a los fines de obtener la regularización de una situación de hecho, y que el correspondiente derecho de ella se realizaría directamente el plano a mi nombre ya que soy su única hija y por su avanzada edad, es decir la posesión real y efectiva que realizo mi madre junto a sus hermanos y obtener la propiedad del inmueble por esta vía judicial, haciendo valer y continuando la posesión publica , pacífica e ininterrumpida por más de sesenta y nueve años a la fecha, a título de dueño sin haber sido jamás perturbado ni molestado por nadie”.-*

Ofrece prueba. Acompaña documental. Funda en derecho.

Poder Judicial San Luis

En fecha 11/04/2022 acompaña informe de dominio.

En fecha 20/04/2022 el OCTJ contesta la vista conferida manifiesta que no tiene objeciones que formular.-

En fecha 10/05/2022 se tiene por promovida formal demanda de prescripción veinteañal, en contra de JUAN ERIBERTO PEREZ y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio, la que tramitara según las normas del proceso ordinario (Art. 330 del CPCC).

En fecha 24/05/2022 se diligencia vía Tramix oficio dirigido a la DIRECCION GENERAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE a fin de que proceda a tomar razón del inicio de la presente acción a través de nota marginal (art.1905 del C.C.C.C.N.), de la que se toma razón en forma en fecha 05/08/2022 en forma definitiva.

En fecha 31/05/2022 obra acta de colocación de cartel indicativo del inicio del presente juicio realizada por el Juez de Paz de Villa Larca, Dra, María Alejandra Laconcha: *“...que el día martes 31 de mayo del 2022 siendo la hora 09:19 aproximadamente, me constituí en el inmueble objeto de la litis, sito en Cortaderas, ingresando por el km 22 de la Ruta N°1 , hacia el Oeste aproximadamente unos 1.500 metros hasta la primera calle también de tierra que sale con dirección al Norte y de esa intersección aproximadamente unos 80 metros; a fin de constatar la efectiva colocación del cartel de inicio en el inmueble objeto de la litis, de la Localidad de Cortaderas. Se deja constancia que el cartel indicativo se coloca en el frente de un inmueble sobre el límite Este. Se coloca cartel indicativo a la vista de quien transite por allí y en su texto reza:” INMUEBLE SUJETO A POSESIÓN VEINTEAÑAL JUZGADO CIVIL DE CONCARÁN (SL). DRA. ADELA MARIA DEL VALLE PÉREZ DEL VISO JUEZ CIVIL Y SECRETARIA DRA. VILMA G. SIMIOLI, AUTOS CARATULADOS “JAMESON ALEJANDRO ALBERTO C/ PÉREZ JUAN ERIBERTO S/ POSESION VEINTEAÑAL.” EXPTE. 371102/21.-Se toman fotografías que se adjuntan a la presente.”.-*

En fecha 04/08/2022 obran diligenciados vía Tramix oficios

dirigidos a la Secretaria de Medio Ambiente y Parques, contesta en fecha 01/09/2022 que el inmueble ubicado en Camino Vecinal S/N° de la localidad de San Miguel, Departamento, Chacabuco, Partido Larca, provincia de San Luis, plano de mensura N°4/227/19, no se encuentra afectado por normativas de Parques Provinciales; y a Fiscalía de Estado de la provincia de San Luis dando conocimiento del inicio del presente proceso.

En fecha 06/03/2023 se ordena producir información sumaria respecto al demandado Juan Eriberto Perez a fin de que informen su ultimo domicilio librando oficios al Registro Electoral Nacional que contesta: “Los datos aportados resultaron insuficientes y/o incorrectos para identificar a la persona solicitada: JUAN ERIBERTO PEREZ.- Deben aportar N° de DNI, LE, LC y/o fecha y lugar de nacimiento completos”; al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de San Luis que contesta: “ a efectos e informa que en razón de que el acceso o la búsqueda que da de datos en nuestro sistema resulta de la complementación y combinación de N° de DNI y nombre y apellido, no resulta posible encontrar y proporcionar datos y/o antecedentes de Perez, Juan Eriberto; y oficio a la Secretaría Electoral de la provincia de San Luis contestando que no figura empadronado.

En fecha 28/09/2023 obra diligenciado oficio dirigido a la Municipalidad de Cortaderas Art 914 CPCC y constancia de publicación de edictos en dicha municipalidad, como así también publicación de edictos en el Diario de la República y en el Boletín Oficial.

En fecha 18/10/2023 el Sr. Fiscal contesta la vista conferida manifestando que no tiene objeciones que formular a la solicitud de aprobación de la Información Sumaria rendida en autos debiendo continuar con el trámite que por derecho corresponda.

En fecha 25/10/2023 se tiene por aprobada en cuanto por derecho hubiere lugar la información sumaria rendida en autos, teniendo al solo efecto del presente proceso, que el domicilio del demandado JUAN ERIBERTO PEREZ es desconocido.-

En fecha 16/11/2023 la Sra. Defensora asume la representación de los ausentes.

En fecha 01/02/2024 se abre el presente juicio a prueba.

En fecha 11/03/2024 se lleva a cabo la audiencia preliminar donde

Poder Judicial San Luis

se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 04/04/2024 obra adjunta video-registración de la inspección ocular realizada por la Sra. María Gabriela Sanchez, Jueza de Paz Subrogante de Los partidos de Larca y la Estanzuela.

En fecha 05/04/2024 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa, donde se recepciona la declaración testimonial de las siguientes personas: María Dolores Escudero, Gabriela Inés Villarreal y Juan Carlos Palacios.

En fecha 20/08/2024 acompaña la prueba ofrecida por el tribunal: Libre deuda del padrón 1410; Informe de Dominio; Informe de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales que dice: "Sobre la base de antecedentes y Registro Gráficos obrantes en el Sistema de Información Geográfica al día de la fecha; y en referencia al pedido de informe del plano 04-227-2019. Se comunica: El inmueble que se está afectando por el plano antes mencionado, identificado tributariamente como 10-1410: Registra afectación por el plano de mensura a los efectos de tramitar título por prescripción adquisitiva número 04/53/2013 y 04/45/2021."

En fecha 27/09/2024 se clausura el periodo de prueba.

En fecha 28/10/2024 se llaman autos para sentencia, decreto que firme y consentido deja a la presente causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO: I.- Liminarmente corresponde señalar que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga), para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N.; se requiere un plazo de posesión de 20 años, y la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.).-

La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente: el sistema creado por su artículo 24 y el artículo 25 es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido.(Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. Rubinzal Culzoni,

p.341).

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: corpus y animus domini.

En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la cosa [corpus (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el corpus o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10-4-84, Copati, Daniela y otros c/, Rolando, Juan M.", L.L. 1985-A14)] acompañado de un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (animus domini) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA(Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal, A. y S.1997-II1091.-), establecido en veinte años.

La acreditación del corpus y del animus domini debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal", Cám. 1º, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba deber ser apreciada con criterio restrictivo en razón de que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público.

Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

II) Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de las cuestiones planteadas. Los actores pretenden la declaración de adquisición del dominio por usucapión del inmueble objeto de autos.

La acción de prescripción veinteañal es dirigida -como legalmente corresponde- en contra de JUAN ERIBERTO PÉREZ, y/o contra quienes se

Poder Judicial San Luis

consideren con derecho en cuanto éste resulta titular del dominio y del padrón 1410 de la Receptoría de Concarán, según Informe de dominio de la DGRPI que dice: “Al Tomo: 7 Dpto. Chacabuco, Folio 116, N° 1045 de fecha 05/01/1937, Inscripción Segunda.- TITULAR REGISTRAL: JUAN ERIBERTO PEREZ. s/ datos personales.- UBICACION Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE: El último resto de una fracción de terreno, ubicado en el lugar denominado "La Sepultura", Partido de Larca, Dpto. Chacabuco de la Pcia. de San Luis, con Sup. de 3has.50as.lcas.23dm....”

III) Determinada así la legitimación pasiva e ingresando al análisis de los requisitos legalmente requeridos para la procedencia de la pretensión promovida, conforme los antecedentes invocados, a la luz del cuadro probatorio conformado en autos, entiendo que la pretensión del actor debe prosperar.-

Ello por las consideraciones que infra expongo.

El actor manifiesta que accede a la posesión del inmueble por el hecho de que el inmueble pertenecía al Sr. Juan Eriberto Pérez (titular registral), Tío abuelo de la madre del actor la Sra. Ramona Estela Pérez, al fallecer Juan Eriberto (aproximadamente en el año 1940) la posesión continúa siendo ejercida por la Sra. Ramona Estela Pérez y sus hermanos Amada Eduarda Pérez De Fernandez , Fidalinda Griselda Pérez, Y José Francisco Pérez, la Sra. Ramona E. Perez, madre del actor falleció en fecha 02/06/2018 según constancia de la partida de defunción que acompañan, es así que han llevado una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, que a la fecha es de sesenta y nueve años, razón por la el actor junto a sus primos y sobrinos han decidido regularizar la situación, haciendo una división y por cada parte un plano de mensura.

IV.- Corresponde merituar las pruebas ofrecidas y producidas en autos. El análisis de las pruebas aportadas por los actores forman un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y

condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía. En relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado:

- Plano de Mensura aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el Numero 4/227/19.
- Fotocopia documento de identidad del actor. Acta defunción de Ramona Estela Perez, D.N.I N° 1.658.666. Partida de nacimiento del actor donde queda acreditado que es hijo de Cayetano Alejandro Jameson y de Ramona Estela Perez.
- Poder General para juicios.
- Comprobante pago impuestos de renta provincial.
- Informe catastral (informando avalúo fiscal, nombre y domicilio colindantes, certificado registración catastral e informe de que el presente inmueble no afecta tierras fiscales).
- Comprobante pago tasa de justicia, derecho inicio causa y tasa art. 59 inc. g ley XIV-0457-2005.
- Estudio condiciones catastrales.
- Certificado de avalúo.

En fecha 04/04/2024 se lleva a cabo la inspección ocular obrando video registración realizada por la Sra. Maria Gabriela Sanchez, Jueza de Paz Subrogante de Los partidos de Larca y la Estanzuela. Se ve el cartel indicativo sobre la tranquera, el cierre por un lado tiene alambre liso de cuatro hilos, por límite Norte de tres hilos, por el otro limite no se ve cerramiento, el lote está cubierto por monte de espinillo, no se observan viviendas.

En relación a la prueba testimonial ofrecida y producida: Los testigos ofrecidos por la parte actora Sra. María Dolores Escudero, dice que conoce el inmueble está a pocos metros del arroyo Benitez, que conoce como poseedores a los hermanos de apellido Perez, Francisco, Amada, Estela, desde los años '70 que ella lo conoce por frecuentar el lugar, no tiene conocimiento de que fueran molestados por alguien. Manifiesta que era un terreno mas grande y que se lo dividieron entre los cuatro hermanos. Dice conocer al actor por ser hijo de una de las Sras. Perez.

El segundo testigo Sra. Gabriela I. Villarreal Dice conocer el inmueble que se encuentra en arroyo Benitez, que era una propiedad de mayor

Poder Judicial San Luis

tamaño y se dividió, está cerrado, alambrado, tiene una tranquera, manifiesta que como la propiedad no tiene vivienda la gente venía en carpa o casas rodantes, lo ve desde hace unos veinte años, no tiene conocimiento de que alguna otra persona reclame la posesión, siempre fue pacífica la posesión de los Perez, dice que conoce al actor y cree es el hijo de Estela, dice que lo ella relata lo saben otras personas, nunca ha habido problemas, los hermanos Perez que son cuatro se dividieron las parcelas, antes era común verlos a todos.. El tercer testigo Sr. Palacios Juan C. dice conocer el terreno por el hecho de que su padre era amigo de don Francisco tío del actor quien le prestaba el lugar para guardar caballos, son aproximadamente tres has. Siempre estuvo el cuadro cerrado con alambre, tranquera. Eran cuatro hermanos Fidelinda, Amada, Francisco y la madre de Jameson, que el inmueble se encuentra cerca del arroyo Benitez. En los años setenta y pico, ochenta era todo monte, después los nietos de estos señores venían a acampar y limpiaban el terreno. Dice conocer como dueño a los Sres. Perez.

Los actos posesorios, conforme resulta acreditado, han sido ejercidos por el actor por más del término legalmente requerido.

Habiéndose publicado los Edictos de Ley, y mantenido el cartel indicativo del presente trámite, no se ha presentado persona alguna a reclamar derecho sobre el inmueble de autos.

Que la prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que, en el caso concreto la actora posee de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de más de veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión de la actora.-

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión de la parte actora el 08/05/1996, año

invocado por el actor en su escrito inicial de demanda, y momento en que los testigos indican como fecha de ocupación el inmueble objeto de Litis, y la que ha resultado de la prueba rendida.-

III. COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art.68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ha visto beneficiada con el presente proceso.

Atento a los trabajos efectuados en autos, y habiéndose cumplido las dos etapas del proceso (arts. 42 y 43 de la L.H.) y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014 corresponde regular los honorarios devengados por la Dra. Sonia Daniela Perez, en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; con más el 40% por la doble actuación; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, FALLO:

1.- HACIENDO LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que el Sr. ALEJANDRO ALBERTO JAMESON, D.N.I. M7.693.850, de nacionalidad argentino, CUIL 20-07693850-5, nacido el día 08 DE OCTUBRE DE 1949, domiciliado en calle José Ingenieros N° 785, B° Trapiche, Godoy Cruz, provincia de Mendoza, casado en primeras nupcias con MARTA ALICIA URZI , D.N.I. N° 6.382.393, ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre un inmueble empadronado bajo el N°1410 Rec. Concarán, a nombre de Juan Eriberto Pérez, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de San Luis, al TOMO 7 DE CHACABUCO, F°116, N°1045-Ins 2º, e individualizado como PARCELA

Poder Judicial San Luis

Nº2208, del plano de mensura Nº4/227/19, ubicado en camino vecinal sin nombre, San Miguel, partido de Larca, departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, realizado por el Ing. Agrim. Carlos A. Cuvertino, Mat. Prof. Nº317 C.A.S.L, aprobado por la dirección de geodesia y catastro con fecha 30 enero de 2020, con una superficie OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (8.774,51 MTS.2,) cuyos colindantes y medidas lineales son: AL NORTE: Juan Eriberto Pérez Pd 1440 Rec. Concarán, parcela 2195 pl 04-53-13, mide entre los puntos A - B 100,21 m, AL SUR: CALLE VECINAL SIN PAVIMENTO mide entre los puntos E-D 94,36 m, AL ESTE CALLE VECINAL SIN PAVIMENTO mide entre los puntos D-C 13,85 m (ochava), y entre puntos C-B mide 76,60m; AL OESTE Juan Eriberto Pérez, pd 1410Rec. Concarán, parcela 2195 pl 04-53-13, mide entre los puntos E-A 86,56 m.

2.- Imponer las costas al actor; por lo considerado.

3.- Regular los honorarios devengados por la Dra. Sonia Daniela PEREZ en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; con más el 40% por su doble actuación; asimismo, deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

4.- Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, www.justiciasanluis.gov.ar y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

5.-Disponer el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE LITIS ordenada en los presentes autos (art. 1905 C.C.C.N.) e

inscrita en esa repartición al Tomo 232 (Ley 3236) de Embargo e Inhibiciones - Folio 99 - Número 669, en fecha 01 de Junio de 2022.-

6)A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciase al Registro General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

7.- Determinado que sea el monto del proceso, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - JUEZ CIVIL, no siendo necesaria la firma manuscrita. ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTION ISO 9001/2015 - Certificate No: 240958- 2017-AQ-ARG-RvA